



Demandante: GERSON FABIAN OVIEDO GALVIS  
Demandado: FABIAN ORLANDO JAIMES QUIJANO Y OTRO  
Radicado: 2017-452  
Providencia: Auto resuelve nulidad  
Al despacho para resolver,  
Bucaramanga, 29 de mayo de 2020

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga, veintinueve de mayo del dos mil veinte

Se ocupa el despacho de resolver la solicitud de nulidad propuesta dentro del presente asunto por uno de los demandados en esta Litis.

Dice el apoderado judicial de FABIAN ORLANDO JAIMES QUINTERO que conforme al poder radicado el 8 de agosto de 2019, interpone nulidad procesal conforme al artículo 133 del C. General del Proceso numeral octavo.

Menciona como cargo primero el hecho de no habersele practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, dado que tanto en el texto de la demanda como en la subsanación se indicó una dirección que no existe para su correspondiente notificación.

Además nos cuenta que se distingue con el demandante quien tenía pleno conocimiento del domicilio del demandado, y que se presume que modificaron la dirección de notificación para que no tuviera conocimiento del proceso.

Que por eso la dirección nunca iba a existir y por lo tanto no se iba a notificar al demandado y que incluso se debió notificar al EMAIL.

Considera razones suficientes para declarar la nulidad por indebida notificación y abuso del derecho, pues la intención era llevar el proceso a sentencia perjudicando el derecho a la defensa y contradicción.

Y menciona además como cargo segundo, basado en el art 90 de la ley 1564 del 2012 numeral 7, el hecho de no acreditarse que se agotó con la conciliación como requisito de procedibilidad.

Que revisando las pruebas documentales aportadas se citó a conciliación en materia laboral y no civil.

Que ese error no puede subsumirse con el pago de una póliza judicial para que se admita la demanda y explica la improcedencia en este caso del artículo 591 en tema de medidas cautelares.

Por eso piensa que se debe revocar el auto admisorio de la demanda y proceder a su rechazo.

De este documento se le corrió traslado al demandante, para lo cual dice su apoderado que se opone pues se adelantaron los trámites de notificación en la dirección que suministró la parte actora.

Y que se desconocía otra dirección y por eso se procedió al emplazamiento.  
Que se le respetó el debido proceso pues la curadora dio contestación a la demanda.

Que frente al cargo segundo se opone pues se obró de conformidad con las normas procesales y que además hay reglas excepcionales para que no proceda la conciliación como requisito de procedibilidad, refiriéndose al artículo 590 parágrafo primero, esto es, cuando se solicitan medidas cautelares.

EL DESPACHO CONSIDERA:

Varias cosas hay que decir desde este momento:

1.- La primera que las nulidades procesales son taxativa y están reguladas en el artículo 29 de la C. Nacional y en el C. General del Proceso artículo 133.

2.- Y la segunda que las nulidades procesales son saneables e insaneables.

3.- Que las insaneables son únicamente las enumeradas en el párrafo del artículo 136 del C. General del Proceso y las demás son saneables.

4.- Esto nos permite afirmar desde ya que lo que el demandado llama como cargo primero, es una causal de nulidad saneable, pues la regula el artículo 133 numeral 8 del C. General del Proceso.

5.- Y que lo que el demandado denomina como cargo segundo, no es ni siquiera una causal de nulidad.

6.- Por lo tanto la nulidad alegada con base en el cargo segundo, esto es, la carencia de la conciliación como requisito de procedibilidad, será despachada de manera negativa, por lo dicho en precedencia, con rechazo de plano de la misma.

Pudo haber sido una irregularidad que a estas alturas del proceso ha sido subsanada ( - obviamente vista como irregularidad más no como nulidad- ) pues no se atacó de una parte ni de manera oportuna, ni de otra parte por los mecanismos que este código contempla, esto es, mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Párrafo del artículo 133 del C. General del Proceso.

7.- Y de otra parte que lo que tiene que ver con el cargo primero, esto es, la presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda, la misma en caso de haber ocurrido, esta saneada a estas alturas de la lid.

El estatuto que regula los pleitos civiles en Colombia, está diseñado para que las nulidades en su mayoría sean saneables y además para que las mismas se saneen lo más pronto posible, para evitar alegaciones de este tipo que pongan en entredicho la buena marcha del proceso.

Una de las maneras de sanearlas, consiste en que el posible afectado, se presente al proceso y no la alegue de inmediato.

El legislador le dio tanta importancia a esta conducta de la parte presuntamente afectada, que la reguló doble vez en el capítulo de las nulidades, pues solo baste observar los artículos 135 numeral 2 parte final y 136 numeral primero del C. General del Proceso.

8.- Si echamos un vistazo al folio 219 del expediente, observamos una carta, o escrito, o un memorial poder, como se le quiera denominar, dirigido a este Juzgado por el demandado FABIAN ORLANDO JAIMES y presentado ante este despacho destinatario, a través de su apoderado, el día 6 de agosto del 2019, sin que se haya allegado ninguna petición de nulidad.

Y si igualmente observamos el memorial que obra al folio 1 del cuaderno número 2 del expediente, a través del cual se interpuso la nulidad que hoy nos ocupa, la misma tiene nota de presentación del día 13 de agosto del 2019.

9.- De manera pues, que la aludida nulidad en caso de que hubiese existido, ha sido saneada a la luz de las normas que acabamos de mencionar y por lo tanto la misma se rechazará de plano pues sencillamente se interpuso después de saneada. Artículo 135 inciso 4 del C. General del Proceso.

En firme el presente auto ingrese el proceso al despacho, para señalar fecha para la audiencia inicial.

10.- Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad, propuesta por la parte demandada, FABIAN ORLANDO JAIMES QUIJANO por lo dicho en la parte motiva, con base en los dos cargos.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado No. \_\_\_\_ De  
Fecha 1 DE JUNIO DE 2020.  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ